



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Cuarta de Decisión Penal

Magistrado Ponente: JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA.  
Expediente: 2023 - 000414 MC  
Radicado sistema: 08001220400020230036200  
Accionante: Mercedes Cuesta Ramírez  
Accionado: Fiscalía 36 Seccional de Barranquilla  
Derechos: Debido Proceso

Acta 331

Barranquilla D. E, Tres (3) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

## 1. ASUNTO

Resuelve la Sala la Acción de Tutela presentada por parte ciudadana MERCEDES MATILDE CUESTA RAMÍREZ, en contra de la FISCALÍA 45 SECCIONAL UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO Y FE PÚBLICA DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, y acceso a la administración de justicia.

## 2. HECHOS

Adujo el actor, haber presentado una denuncia en contra de la cooperativa GMAA, al apropiarse presuntamente de unas letras que aduce NO firmó, habiéndose endosado sin su consentimiento.

Que, la referida sociedad presentó con dicha letra de cambio una demanda ejecutiva que fuere repartida en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad bajo el radicado 0875840030032014011130, hechos estos que fueron denunciados recayendo en la Fiscalía Quinta 5 Seccional de Soledad con el SPOA 080016001257202257486, sin que la misma hubiere tenido avances, motivos los que se acude al presente mecanismo constitucional.

## 3. INFORMES RENDIDO

### 3.1. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD

La Dra. DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN, en calidad de titular del despacho judicial vinculados indicó ser cierto estar tramitando proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2014-00113, que fuera promovida inicialmente por la COOPERATIVA GMAA, contra la señora MERCEDES MATILDE CUESTA RAMIREZ, y que actualmente se adelanta por la COOPERATIVA LEGALLYTAX, en calidad de cesionaria de la COOPERATIVA GMAA.

Que la señora MERCEDES CUESTA, a través de apoderada judicial solicitó la suspensión del referido proceso ejecutivo, por prejudicialidad penal, desatada mediante proveído del 19 de diciembre de 2022, con fundamento en que dentro del proceso mencionado se había proferido auto de seguir adelante la ejecución (sentencia).

Precisa que, el inciso segundo del artículo 162 del C.G.P., establece que la suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo 161 ibídem, solo se decretará mediante prueba de la existencia del proceso que la determine, una vez que el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia, requisito que no se cumplía en el proceso antes referenciado.

### **3.2. FISCALÍA QUINTA SECCIONAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

El Dr. BERNARDO TORRES NOVOA, en calidad de asistente fiscal, indicó que revisada la actuación procesal correspondiente, el SPOA 080016001257202257486 no aparece asignada al despacho de la Fiscalía Quinta, sino que recayó en la Fiscalía 45 Seccional Unidad contra la fe pública.

### **3.3. FISCALÍA CUARENTA Y CINCO (45) SECCIONAL BARRANQUILLA**

El Dr. JUAN ALTAMIRANDA VARGAS, titular del despacho fiscal, afirmó tener a cargo la indagación bajo el radicado 080016001257202257486 que fue enviada en forma virtual el día 3 de octubre de 2022, después de haber estado en la Fiscalía 36 Seccional de Soledad.

Que, desde el primero de junio de 2023, fecha en la que asumió y en virtud de la acción de tutela generó la orden de policía judicial No. 9393510, donde se le imprime el impulso pertinente acorde con los hechos denunciados al presente proceso penal en etapa de indagación.

### **3.4. FISCALÍA TREINTA Y SEIS (36) SECCIONAL BARRANQUILLA**

La Dra. YUDYS ESTHER BERDUGO, titular del despacho fiscal vinculado sostuvo que la actuación fue asignada el 27 de septiembre de 2022, procedente de la Fiscalía 51 Seccional de Patrimonio Económico, dándosele salida el día 30 de septiembre de la misma anualidad, situación indicativa que sólo permaneció en la carga laboral de la Fiscalía 36 Seccional durante tres días, luego de lo cual el sistema la direccionó a la Fiscalía 04 Unidad Local de Barranquilla, por tratarse de un presunto punible de estafa en menor cuantía, y actualmente la indagación se encuentra a cargo de la fiscalía 45 Seccional Patrimonio Económico.

### **3.5. JUZGADO SÉPTIMO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

La Dra. MARIA LEON VEGA titular del despacho judicial vinculado manifestó haber avocado el conocimiento del Proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por el extinto BANCO CENTRAL HIPOTECARIO a través de apoderado judicial, en contra la señora MERCEDES MATILDE CUESTAS DE HENAO Radicado No. 08001-40-03-011-1995-20427-00, mediante auto de fecha 25 de julio del 2016 en cumplimiento del ACUERDO 000029 DEL 24-02-16 y PSAA139983/13, proceso que recibido del JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Una vez en firme y ejecutoriada la Sentencia o auto que Ordena Seguir Adelante la Ejecución, para continuar con el trámite posterior, para la fecha de recibo, ya se habían fijado dos fechas de remate, cuya diligencia no se llevaron a cabo porque no aportaron las publicaciones.

Continua haciendo un recuento de las actuaciones adelantadas al interior del proceso ejecutivo para concluir que no tiene incidencia alguna con la acción de tutela, pues en la misma ase ataca es el retardo en el de trámite de la denuncia penal, que pretende precisamente demostrar que la obligación que se cobra el Juzgado 3°. Civil Municipal de Soledad, está apoyada en un título que no fue firmado a favor de la parte demandante, es decir Cooperativa GMAA, para así poder dejar sin efecto el embargo de remanente que provocó el remate anulado, pero que según decisión de la Sala Civil, dejó activo el embargo de remanente.

### **3.4.- ACCIÓN DE TUTELA**

Es importante tener en cuenta que la acción de tutela es una herramienta que nos dio la Constitución Política de Colombia de 1991, con el fin de solucionar ya sea de forma permanente o transitoria una situación que amenace o vulnere un derecho fundamental, acudiendo ante una autoridad judicial y a través de un procedimiento sumario, sin mayor trámite. Lo anterior está consagrado en el artículo 86 de la Carta Magna.

Por lo cual, atendiendo al carácter fundamental de los derechos invocados por el solicitante, tendría la Sala que entrar a establecer si es procedente la presente acción de tutela, en caso afirmativo verificar si en realidad existió vulneración de estos y si la entidad accionada es responsable de dicha trasgresión.

### **3.5.- DECISIÓN**

Resuelve la Sala la Acción de Tutela presentada por parte ciudadana MERCEDES MATILDE CUESTA RAMÍREZ, en contra de la FISCALÍA 45 SECCIONAL UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO Y FE PÚBLICA DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, y acceso a la administración de justicia.

Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene la facultad para promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o si existe cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

De cara al caso concreto se observa que, dentro de los hechos materia de investigación del SPOA 080016001257202257486, figura como denunciante y víctima la Sra. MERCEDES MATILDE CUESTA RAMIREZ por el punible de Fraude Procesal, Falsedad Material en documento Público; ello presuntamente porque la sociedad GMAA se habría apropiado de una letra que no firmó, endosándola al parecer sin su consentimiento. Documento que sirvió de sustento para presentar demanda ejecutiva que se tramitó ante el juzgado tercero civil municipal de soledad.

Ahora bien, conforme al diseño procesal penal - artículo 250 de la Carta y de la Ley 906/2004-, concierne a la Fiscalía General de la Nación el ejercicio de la acción penal y la prosecución de la indagación e investigación de los hechos que revistan las características de una conducta punible que lleguen a su conocimiento, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la probable existencia de la misma (CSJ 26740, 2007).

En el sub- examine, si bien los hechos en investigación datan del año 2014, tal circunstancia se puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación solo hasta el 2022, encontrándose a la fecha en fase de indagación; lo que implica NO haberse desbordado el límite temporal consagrado en el artículo 175<sup>1</sup> de la Ley 906 de 2004, pues los dos (2) años que dispone la norma para imputar u ordenar motivadamente el archivo operarían en el 2024; por tanto, la Fiscalía General de la Nación como ente detentador del lus Puniendi se encuentra dentro del término legal para recaudar los elementos materiales de acopio y evidencia física, que permitan adoptar una decisión de fondo.

En ese orden, lo primero que debe decirse es que la accionada se encuentra facultada para definir de fondo el asunto, y por otro lado, como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia (SPTS512/2023) “la acción de tutela fue creada para la protección de

---

<sup>1</sup> PARÁGRAFO. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años

derechos fundamentales y no para usurpar o sustituir las funciones atribuidas por el legislador, en este caso, a la Fiscalía General de la Nación, por ende, no es de recibo para la Sala que el actor a través de este mecanismo excepcional pretenda que se dirija la etapa investigativa, pues no es viable, bajo ningún supuesto, que el juez de tutela se inmiscuya en un asunto como ese, ello sería violatorio de la autonomía e independencia de las autoridades judiciales.

Dada la imposibilidad de la presente acción de interferir en las facultades que la Constitución y la ley le han conferido al ente acusador, no es posible adoptar ninguna decisión con la investigación de marras, pues la Fiscalía 45 Seccional es la encargada de ordenar las labores investigativas que estime pertinente, como lo viene haciendo, contándose inclusive con la orden de policía judicial del 25 de julio de 2023, disponiéndose:

2. Delito:		
Delito	Artículo	
1. FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO, ART. 287 C.P.	FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO, ART. 287 C.P.	
3. Organismo de Policía Judicial a la que se imparte la orden:		
FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DELEGADA PARA LA SEGURIDAD TERRITORIAL.		
4. Orden de:		
Actividad	Término (días)	
1. - Entrevista	30	
Objeto: Escuchar en entrevista a ERIKA MARIA HENAO CUESTA. Escuchar en entrevista a la denunciante a efectos de que informe al despacho aspectos de los hechos tales como la radicación del proceso que cursó en su etapa final ante el Juzgado Primero Civil de Ejecución Municipal de Barranquilla.		
2. - Obtención de documentos	30	
Objeto: Obtener certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa Multisectorial OMMAA NIT 903422203-4.  Obtener copia íntegra del proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad Rest. 087594003003201401113.  Obtener copia del Certificado de Tradición de la Matricula Inmobiliaria 041-21233.		
3. - Individualización e identificación de personas	30	
Objeto: Identificar plenamente y establecer arraigo de los señores ALVARO POLO.		
Firma Electrónica,		

Igualmente, se resalta que la demandante puede acudir directamente ante la accionada y solicitar el impulso correspondiente, o requerir la información que necesite, y no pretender litigar a través de este mecanismo como se aprecia, por ser este éste más efectivo en términos de temporalidad; pues ninguna constancia o solicitud se adjuntó que acreditase haber realizado alguna petición al ente fiscal.

De modo que, no estamos ante la vulneración del derecho invocado, como quiera que la Fiscalía accionada dentro de la órbita de sus competencias, se encuentra dentro del término legal para adelantar las pesquisas investigativas para direccionar la investigación, y encausar la determinación de fondo que deba adoptarse (archivar, imputar, preluir), o inclusive, de encontrar materializada la conducta punible, solicitar el restablecimiento de derechos correspondiente.

No habiéndose en este sentido corroborado un perjuicio inminente o irremediable que hiciera impostergable la intervención del juez constitucional, no resulta predicable la conculcación del derecho alegado, por lo que se denegará el amparo pretendido.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala de Decisión Penal, con poder otorgado por el Pueblo y por la Carta Política,

### RESUELVE

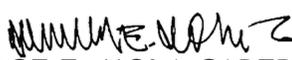
**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia deprecados como vulnerados por parte de la ciudadana MERCEDES MATILDE CUESTA RAMÍREZ, dentro de la Acción de Tutela incoada en contra de la FISCALÍA 45 SECCIONAL UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO Y FE PÚBLICA DE BARRANQUILLA, de acuerdo con los lineamientos vertidos en esta decisión.

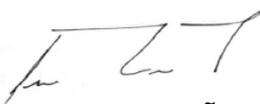
**SEGUNDO: NOTIFICAR** la decisión a las partes conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede la impugnación, de conformidad con lo expuesto en los artículos 31 y 32 ibídem.

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese, dispóngase su ARCHIVO.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

  
JORGE E. MOLA CAPERA

  
LUIGUI REYES NUÑEZ

  
JORGE E. CABRERA JIMÉNEZ

Secretario

OTTO MARTÍNEZ SIADO